

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2021

“Por la cual se establecen alivios, incentivos, estímulos y mecanismos para mejorar las condiciones de acceso a la Educación Superior por medio del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” ICETEX y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Capítulo I
Generalidades**

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto brindar nuevas alternativas para aliviar las condiciones de los usuarios que presentan dificultades en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” -ICETEX y establece herramientas e incentivos que mejoran las condiciones y opciones para el acceso y permanencia en la educación superior, para las personas que hacen uso de los servicios de la entidad. Adicionalmente, esta ley promueve la excelencia, amplía la atención y los servicios a la ciudadanía, fortalece el gobierno corporativo del Instituto y su articulación con los diferentes actores del sistema educativo.

**Capítulo II
Alivios**

Artículo 2. Alivios en tasas de interés, condonación de capital y subsidios. Con el fin de fortalecer el cumplimiento de su finalidad social, el ICETEX ajustará los criterios de tasas de interés, condonaciones de capital y subsidios aplicables a las obligaciones contraídas por las personas que hacen uso de sus programas para el acceso, la permanencia y la culminación de sus estudios de educación superior en los términos descritos en la presente ley.

Artículo 3. Tasas de interés y criterios para su cálculo. El ICETEX aplicará un enfoque diferencial y progresivo en la asignación de la tasa de interés en sus créditos. Para este efecto, al momento de la definición de las condiciones de cada obligación, tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y las condiciones particulares de vulnerabilidad y de mérito académico del solicitante.

Sin excepción, la tasa de interés aplicable a cada crédito otorgado con recursos propios estará en un rango cuyo límite inferior será una tasa anual subsidiada, igual al Índice de Precios al Consumidor –IPC de la vigencia anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE. El límite superior corresponderá a una tasa anual sin subsidio, establecida por el ICETEX, la cual siempre deberá situarse por debajo de la tasa establecida por las instituciones financieras vigiladas por la

Superintendencia Financiera de Colombia en las líneas de crédito educativo de corto, mediano o largo plazo según corresponda.

El cálculo de la tasa máxima de interés corriente que cobrará el ICETEX por sus créditos educativos, otorgados con recursos propios, tendrá en cuenta los costos de fondeo, operación y riesgo de crédito en los que incurre la entidad para el cumplimiento de su finalidad social.

Con el fin de brindar permanentemente mejores condiciones a los beneficiarios, el ICETEX desarrollará estrategias para reducir sus costos de fondeo; garantizará una adecuada asignación de los subsidios; implementará instrumentos de mitigación de riesgo y/o aseguramiento en su operación; otorgará incentivos a los usuarios que presenten buen hábito de pago y ofrecerá alternativas de tasas fijas o variables para las líneas de corto y mediano plazo. Lo dispuesto en este artículo se adoptará en un marco de sostenibilidad fiscal y será instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social del Derecho.

Parágrafo. El ICETEX priorizará el otorgamiento de nuevos créditos con tasa de interés subsidiada para el acceso, la permanencia y la culminación de los estudios de educación superior, en los términos descritos en la presente ley.

Artículo 4. Condonación de capital. Con la finalidad de promover la permanencia y culminación de los estudios en educación superior y aliviar la condición financiera de los beneficiarios, especialmente de aquellos en condición de vulnerabilidad, las entidades públicas del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con el ICETEX para el desarrollo de programas de acceso a la educación superior, establecerán el alcance, los criterios y las condiciones en que otorgarán el alivio de condonación. Así mismo el Instituto, en el marco de sus políticas y teniendo en cuenta su deber de recuperar recursos económicos que deben ser nuevamente empleados en el fomento de la educación superior, establecerá la condonación de capital para las obligaciones con cartera castigada.

Parágrafo. En el marco de su autonomía, las entidades públicas del orden territorial que hayan constituido fondos y/o alianzas con el ICETEX para el desarrollo de programas de acceso a la educación superior, podrán establecer y reglamentar la condonación de capital e intereses de las obligaciones que administra el ICETEX.

Artículo 5. Subsidios de la Nación para créditos otorgados por el ICETEX. Con la finalidad de fomentar el acceso, la permanencia y culminación de los estudios en educación superior y de facilitar la condición financiera de los beneficiarios, la Nación otorgará subsidios a la tasa de interés, para sostenimiento y/o condonación por excelencia académica aplicables para los créditos otorgados por el ICETEX a la población en situación de vulnerabilidad. La asignación de los subsidios será determinada por el Gobierno Nacional de conformidad con los datos del Sistema de Información de Beneficiarios - Sisbén o el instrumento que haga sus veces y la reglamentación que expida para el efecto.

En virtud de lo anterior, autorícese al Gobierno Nacional para apropiar en el Presupuesto General de la Nación, de cada vigencia, los recursos para los subsidios de tasa de interés, de sostenimiento y/o de condonación por excelencia académica.

El beneficiario continuará disfrutando del subsidio otorgado por el ICETEX hasta la finalización de su crédito. Este alivio se perderá si se comprueba que la persona que lo disfruta aportó información falsa al momento de la solicitud, evento en el cual deberá devolver los valores que le hayan sido girados por el ICETEX y en caso de no hacerlo el Instituto procederá a su cobro.

Capítulo III Incentivos

Artículo 6. Incentivos. Con el fin de fomentar el acceso, la permanencia y la culminación de los estudios en educación superior, se establecen incentivos por excelencia académica, investigación o servicio social, deducciones y exenciones tributarias por el ahorro a largo plazo y la promoción de la vinculación laboral de los beneficiarios, y la posibilidad del uso de cesantías para el pago de los créditos.

Artículo 7. Incentivos por excelencia académica, méritos en investigación o servicio social. Créase en el ICETEX el Fondo Especial “Excelencia y Mérito” sin personería jurídica con el propósito de promover la excelencia y reconocer los méritos académicos, en investigación o servicio social de los beneficiarios de los programas de la entidad por medio de incentivos que serán establecidos en los términos de cada convocatoria.

El fondo estará constituido con recursos del Presupuesto General de la Nación, el presupuesto del ICETEX o con aportes de otras entidades públicas o privadas del orden nacional, territorial o internacional, y con los rendimientos financieros generados por los mismos.

Artículo 8. Incentivo al Ahorro de Largo Plazo para el Fomento de la Educación Superior. Adiciónase el artículo 126-6 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 126-6. Incentivo al Ahorro de Largo Plazo para el Fomento de la Educación Superior. *Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento de la Educación Superior (AFE), no formarán parte de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, a los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) Unidades de Valor Tributario -UVT- por año.*

Las cuentas de ahorro AFE deberán ser operadas por establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por organizaciones de economía solidaria vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de la Economía Solidaria que estén legalmente autorizadas para ofrecer cuentas de ahorro, o por el ICETEX.

Sólo se podrán realizar retiros de los recursos de las cuentas de ahorros AFE para el acceso, permanencia y culminación de estudios en educación superior, sea o no financiada por el ICETEX. En el evento en que el acceso o permanencia a educación superior se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, el recibo de pago de la matrícula en la Institución de Educación Superior vigilada por el Ministerio de Educación Nacional, para que los recursos se destinen a dichos rubros. El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un período mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el cuentahabiente de las AFE pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año que se percibió el ingreso y se realizó el aporte.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro AFE, en el evento en que estos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

Los recursos depositados en las cuentas de ahorros AFE serán destinados para el acceso, permanencia y graduación del ahorrador persona natural o de sus dependientes, de conformidad con la definición del párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario y únicamente podrán ser destinados para el acceso, permanencia o el desarrollo de actividades de formación conexas a los programas en educación superior, a través del pago de matrículas en Instituciones de Educación Superior vigiladas por el Ministerio de Educación Nacional o créditos educativos otorgados por el ICETEX.

Parágrafo 1. *Los retiros parciales o totales de los aportes que no cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que no se destinen para el fin autorizado en el presente artículo, que no provinieron de recursos que se excluyeron de retención en la fuente al momento de efectuar el aporte y que se hayan utilizado para obtener beneficios tributarios o hayan sido declarados como renta exenta en la declaración del impuesto de renta y complementarios del año del aporte, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La entidad financiera efectuará las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte.*

Parágrafo 2. *El Incentivo al Ahorro de Largo Plazo para el Fomento de la Educación Superior de que trata la presente disposición, podrá ser aplicada a las cuentas de Ahorro Voluntario Contractual que administra el Fondo Nacional del Ahorro.*

Parágrafo 3. *El ICETEX deberá diseñar líneas de crédito educativo para el ahorrador de AFE persona natural o sus dependientes, de conformidad con la definición del párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, en donde el comportamiento del ahorro sea incluido como un criterio para el otorgamiento de crédito con el Instituto según el reglamento de crédito vigente. En caso de que el cuentahabiente AFE acceda a crédito educativo con el ICETEX, deberá comprometer los recursos de la*

AFE, única y exclusivamente al pago de matrícula de educación superior o el pago de crédito otorgado por el ICETEX.”.

Artículo 9. Rentas exentas. El inciso 1 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 235-2. Rentas exentas a partir del año 2019. Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales de los artículos 126-1, 126-4, 126-6, 206 y 206-1 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes: (...).”.

Artículo 10. Deducciones por concepto de salario en relación con los empleados beneficiarios de crédito educativo del ICETEX. Adiciónase el artículo 107-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 107-3. Deducciones por concepto de salario en relación con los empleados beneficiarios de crédito educativo del ICETEX. Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir el ciento veinticinco por ciento (125%) de los pagos que realicen por concepto de salario, en relación con los empleados beneficiarios de crédito educativo del ICETEX ya sea beneficiario directo del crédito o sus dependientes de conformidad con la definición del párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario. La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder ciento quince (115) UVT mensuales.

Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, debe tratarse de créditos activos al día, originados con recursos propios de ICETEX, para lo cual esta entidad expedirá al contribuyente una certificación en la que se verificará el beneficiario del crédito educativo y el estado del crédito.

Parágrafo. *El beneficio de que trata este artículo en ningún caso podrá exceder tres (3) años por empleado.”.*

Artículo 11. Cesantías para pago de créditos otorgados por el ICETEX. El trabajador afiliado a un fondo de cesantías podrá retirar las sumas abonadas en su cuenta para efectuar el pago total o parcial de créditos otorgados por el ICETEX al beneficiario, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos. Para efectos del pago, el fondo de cesantías girará directamente dichas sumas al ICETEX.

Capítulo IV Gestión y gobernanza

Artículo 12. Medidas de gestión y gobernanza. Con el fin de mejorar el Gobierno Corporativo de la entidad y la calidad en sus servicios, se establecen cambios en la estructura, composición y perfiles de su Junta Directiva y lineamientos para la adopción de nuevas políticas de información, acompañamiento, internacionalización, conciliación y recuperación de cartera.

Artículo 13. Gobierno corporativo. El artículo 7 de la Ley 1002 de 2005, adicionado por el artículo 45 de la Ley 1911 de 2018, quedará así:

“Artículo 7. Órganos de dirección y administración. Son órganos de dirección y administración del ICETEX:

1. *La Junta Directiva.*
2. *El representante legal.*

La Junta Directiva será el máximo estamento de la entidad y será responsable de orientar adecuadamente el cumplimiento de su objeto, gobierno corporativo, direccionamiento estratégico y funcionamiento.

La Junta Directiva estará integrada por:

1. *El Ministro de Educación Nacional o el viceministro delegado, quien la presidirá.*
2. *El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.*
3. *El Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional o su delegado.*
4. *Seis (6) miembros independientes con experiencia o conocimiento en educación, operaciones o entidades del sector financiero, dentro de los cuales estarán:*
 - Un (1) rector representante de las Instituciones de Educación Superior -IES públicas.*
 - Un (1) rector representante de las Instituciones de Educación Superior -IES privadas.*
 - Un (1) representante del Consejo Nacional de Educación Superior.*
 - Un (1) representante del sector productivo.*
 - Un (1) representante que sea usuario activo del ICETEX.*
 - Un (1) representante de las Comisiones Asesoras Permanentes, elegido por estas.*

Comisiones Asesoras Permanentes:

Sin perjuicio de la creación por parte de la Junta Directiva de otros Comités de Apoyo para el adecuado desempeño de sus funciones, la Junta Directiva de ICETEX contará con tres (3) Comisiones Asesoras Permanentes que servirán de escenario para el análisis y aprobación de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de su misión, su orientación estratégica y un funcionamiento eficiente. Dichas Comisiones Asesoras Permanentes serán las de Fomento, Transparencia y Gobierno Corporativo.

Cada una de estas Comisiones estará conformada por cinco (5) integrantes de la siguiente manera:

1. Comisión Asesora Permanente de Fomento:

- (i) un (1) miembro de la Junta Directiva diferente al elegido de las Comisiones Asesoras Permanentes.*
- (ii) un (1) representante del Consejo Nacional de Acreditación –CNA-.*
- (iii) tres (3) integrantes independientes.*

2. Comisión Asesora Permanente de Transparencia:

- (i) un (1) miembro de la Junta Directiva diferente al elegido de las Comisiones Asesoras Permanentes.*

- (ii) Un (1) representante de los alcaldes designado por la Federación Colombiana de Municipios.*
- (iii) tres (3) integrantes independientes.*

3. Comisión Asesora Permanente de Gobierno Corporativo:

- (i) un (1) miembro de la Junta Directiva diferente al elegido de las Comisiones Asesoras Permanentes.*
- (ii) Un (1) representante de los gobernadores designado por la Federación Nacional de Departamentos.*
- (iii) tres (3) integrantes independientes.*

Los miembros independientes integrantes de la Junta Directiva y de sus Comisiones no deben estar incurso en las circunstancias contempladas en el parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 964 de 2005 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

El funcionamiento de la Junta Directiva y sus Comisiones, así como la elección de sus miembros se establecerán en el reglamento que para este efecto expida la misma Junta Directiva dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, siguiendo los principios de gobierno corporativo, y garantizando que los perfiles y experiencia de sus miembros se encuentren acordes con la función social encomendada a la entidad y la naturaleza de sus operaciones autorizadas.

La Junta Directiva fortalecerá la estrategia, así como la arquitectura organizacional y tecnológica de la entidad conforme a sus facultades, la mejora continua de la gestión, el gobierno de datos y el portafolio de servicios del ICETEX centrándolos en apoyar el logro de trayectorias en la educación superior, para que la entidad atienda los desafíos de su gestión y proyecte adecuadamente el quehacer en materia de acceso, permanencia, graduación y tránsito a la vida productiva de las personas.

La representación legal del ICETEX estará a cargo de un presidente, quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán las fijadas en la Ley y en los estatutos de la entidad.

Artículo 14. Guía, apoyo, información y servicios al estudiante. El ICETEX guiará, apoyará e informará a los interesados y beneficiarios de sus programas con el fin de fortalecer su proceso de toma de decisiones, promover su acceso y permanencia en el sistema de educación superior y la formación en el exterior, fomentar la graduación oportuna y facilitar el tránsito de los egresados al mundo laboral por la vía del emprendimiento o la empleabilidad como una herramienta de movilidad social. En particular, esta estrategia se enfocará en:

- (a) Facilitar la toma de decisiones informadas de los interesados y beneficiarios a lo largo de todo su ciclo de relacionamiento con la entidad. Particularmente, las decisiones previas al acceso al sistema de educación superior, durante el desarrollo de sus estudios y en la fase de pago posterior a los mismos.*

Para ello, desarrollará en conjunto con las Instituciones de Educación Superior y otros actores, acciones de orientación en materia socio-ocupacional, nivelación de competencias, oferta educativa nacional e internacional, educación financiera y alternativas para la financiación de los programas de educación superior elegidos.

(b) Contribuir a la permanencia de los beneficiarios de los programas desarrollados por la entidad. Para ello, desplegará acciones coordinadas con Instituciones de Educación Superior, gobiernos locales u otras entidades de apoyo para brindar acompañamientos de tipo académico y/o psico-social que promuevan la culminación efectiva de las trayectorias en educación superior.

(c) Articular redes de apoyo con entidades especializadas que, mediante el acompañamiento a procesos de empleabilidad y/o emprendimiento faciliten el tránsito a la vida productiva de los participantes en los programas desarrollados por la entidad.

Artículo 15. Información previa. El ICETEX informará al solicitante de cada servicio que ofrezca la Institución de la existencia y condiciones de programas nacionales e internacionales a los que se puede postular dadas sus características particulares. Así mismo, informará claramente los términos y condiciones aplicables al cálculo de la tasa, la proyección de los desembolsos y pagos a realizar durante la vigencia del programa a ser otorgado y, de manera especial, de los subsidios a los que tiene derecho, la fuente de los mismos y las condiciones particulares que los rigen.

Artículo 16. Fomento de la Internacionalización. El ICETEX contribuirá al fortalecimiento de la internacionalización de la educación superior y a la cooperación internacional, mediante el trabajo interinstitucional articulado con gobiernos, entes no gubernamentales, sector productivo, académico o particulares en Colombia y en el exterior, brindando oportunidades a estudiantes y profesionales.

Con el fin de contribuir a la formación en el exterior del talento humano altamente calificado, el ICETEX diseñará estrategias de divulgación de las convocatorias de becas ofrecidas por los diferentes Estados, organismos internacionales e instituciones extranjeras, y procurará incrementar el número de becas y apoyos que estas entidades ofrecen para los estudiantes y profesionales colombianos, por medio de alianzas estratégicas, acuerdos de cooperación, convenios interinstitucionales o de otra naturaleza.

Artículo 17. Política de conciliación y recuperación de cartera. El ICETEX implementará una política de conciliación y recuperación de cartera que responda al deber de recaudo de los recursos y a las situaciones particulares de quienes hacen uso de sus servicios de acceso y permanencia en la Educación Superior. En virtud de lo anterior, la entidad desarrollará acciones orientadas a fortalecer el conocimiento de la situación del deudor y su contexto, mejorar la oportunidad y claridad en la información suministrada y acompañar a la persona en la búsqueda de alternativas que, teniendo en cuenta sus condiciones particulares, le permitan cumplir con sus obligaciones.

Los gastos en que incurra el ICETEX por concepto de las gestiones de conciliación y recuperación de la cartera en los créditos que se encuentran en etapa prejurídica o jurídica, hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda, serán asumidos por la entidad y no podrán ser trasladados a los titulares.

Artículo 18. Operaciones autorizadas. Adicionase el numeral 7 en el artículo 4 de la Ley 1002 de 2005, modificado por el artículo 42 de la Ley 1911 de 2018, el cual quedará así:

“7. Recibir las operaciones de crédito educativo originadas por el Fondo Nacional del Ahorro, entidad a la que se autoriza para entregar las mismas. Para el fin previsto en la presente disposición, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación que establezca las condiciones del proceso”.

Capítulo V

Programa Especial de Apoyo CES

Artículo 19. Programa Especial de apoyo a la Educación Superior. El ICETEX creará una línea alternativa de apoyo para el acceso y la permanencia en la educación superior que beneficiará prioritariamente a personas en condición de vulnerabilidad y mérito académico, con cargo a recursos propios o de programas especiales creados por terceros de manera voluntaria, entre los que se podrán incluir los aportes en cupos de matrícula.

Quienes se vinculen a este programa estarán sujetos al pago de una contribución especial que reconozca los beneficios obtenidos por éstos, la cual será exigible de manera progresiva a partir del momento en que ingresen al mundo laboral o productivo, alcancen y mantengan la remuneración descrita en la presente ley. En períodos de ausencia de ingresos no se hará exigible esta obligación.

Artículo 20. Contribución para la educación superior -CES-. Créase la contribución para la educación superior -CES-, con la cual se reconocerán los beneficios individuales derivados de la vinculación al Programa Especial de apoyo a la Educación Superior, con las siguientes características.

- 1. Sujeto activo y beneficiario del recaudo.** El sujeto activo encargado de las actividades de fiscalización, determinación y cobro de la contribución será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-. El beneficiario del recaudo será el Icetex, quien destinará estos recursos exclusivamente a la financiación de nuevos apoyos en el marco del Programa Especial de apoyo a la Educación Superior.
- 2. Sujeto pasivo.** Los sujetos pasivos de la CES serán las personas naturales a quienes se les otorgue apoyo con recursos del Programa Especial de apoyo a la Educación Superior del ICETEX, una vez perciban ingresos.
- 3. Hecho generador.** El hecho generador de la CES es el beneficio recibido por la financiación de los estudios por parte del Programa Especial de Apoyo a la Educación Superior de ICETEX susceptible de tener esta condición. Entiéndase por beneficio, el efecto positivo que recae en el beneficiario del apoyo una vez perciba ingresos.
- 4. Base gravable.** La base gravable será la totalidad de las erogaciones realizadas por el ICETEX o los costos asumidos por el Programa, en favor de cada beneficiario hasta la culminación de los estudios financiados en el marco de este programa, teniendo en cuenta para ello el costo del dinero, su riesgo, valor en el tiempo, así como los costos operativos.

5. Tarifa y monto a pagar. Para la determinación del monto mensual a pagar por concepto de la CES, se tomará en cuenta el cien por ciento (100%) de los ingresos totales mensuales que sean susceptibles de incrementar el patrimonio, recibidos por concepto de una relación laboral legal o reglamentaria o del desarrollo de cualquier actividad económica. A este monto se le aplicará la siguiente tabla:

Total de ingresos en smmlv (Ti)		Contribución
Desde	Hasta	
0 smmlv	≤ 1 smmlv	No Aplica
>1 smmlv	≤ 2 smmlv	Primer smmlv * 0% + [(>1smmlv y ≤ 2 smmlv) * 12%]
>2 smmlv	≤ 4 smmlv	Primer smmlv * 0% + [(>1smmlv y ≤ 2 smmlv) * 12%] + [(>2mmlv y ≤ 4 smmlv) * 15%]
>4 smmlv		Primer smmlv * 0% + [(>1smmlv y ≤ 2 smmlv) * 12%] + [(>2mmlv y ≤ 4 smmlv) * 15%] + (>4mmlv * 19%)

Artículo 21. Causación de la CES. La CES se causará mensualmente cuando el sujeto pasivo empiece a percibir ingresos conforme a lo establecido en el artículo anterior. Si en determinado período el sujeto pasivo no percibe ingresos susceptibles de ser gravados, no se causará la CES durante dicho lapso. La contribución se causará nuevamente a partir del siguiente mes en el que el sujeto pasivo perciba ingresos susceptibles de ser gravados.

Parágrafo. La CES dejará de causarse de manera definitiva, y cesará toda obligación de retención, cuando ocurra cualquiera de las siguientes situaciones:

1. En el momento en que el ICETEX certifique que las sumas efectivamente pagadas por concepto de la CES corresponden al monto total a pagar, o al tiempo definido como período máximo de repago, establecidos al momento de otorgamiento del beneficio obtenido por parte del sujeto pasivo.
2. Por el fallecimiento del sujeto pasivo.

Artículo 22. Fiscalización, determinación y recaudo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- realizará las acciones de fiscalización, determinación y recaudo de la CES a cargo de los sujetos pasivos de que trata la presente ley. La CES se recaudará mediante el mecanismo de la retención en la fuente a cargo de los empleadores o pagadores de los ingresos gravados.

El ICETEX reglamentará lo relacionado con la declaración, pago y cumplimiento de las obligaciones a cargo de los agentes retenedores.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- podrá requerir la información necesaria para sus funciones a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP-

Artículo 23. Régimen sancionatorio y procedimental. Para la Contribución CES se aplicarán las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario relacionadas con la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, procedimientos, tipos sancionatorios y

sanciones. También serán aplicables las normas sobre responsabilidad penal de agentes retenedores para los recaudadores de la CES.

Capítulo VI Disposiciones finales

Artículo 24. Depuración y castigo en programas con recursos administrados por ICETEX. Con el fin de permitir la liberación de recursos y un cierre de cuentas que conduzca a que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas del orden nacional y territorial con fondos o alianzas constituidas con el ICETEX, autorícese a las mismas para que adelanten las gestiones administrativas necesarias para el saneamiento contable de las mismas.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando la información contable y castigando los valores que presentan un estado de recaudo o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos que defina el Gobierno Nacional dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los saldos resultantes serán incorporados al presupuesto del ICETEX y utilizados en los programas de incentivos por méritos e instrumentos de alivio de la entidad.

Artículo 25. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica el artículo 7 de la Ley 1002 de 2005 adicionado por el artículo 45 de la Ley 1911 de 2018, y deroga las expresiones “y educativo” e “y de educación” del literal d) del artículo 3 de la Ley 432 de 1998, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ